

DECRETO 1422/1965, de 20 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cantalpino (Salamanca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cantalpino (Salamanca) puestos de manifiesto por el Ayuntamiento y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de dicho término en solicitud dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cantalpino (Salamanca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo 10 de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1423/1965, de 20 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Quintanas Rubias de Abajo (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Quintanas Rubias de Abajo (Soria) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Quintanas Rubias de Abajo (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo 10 de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1424/1965, de 20 de mayo, por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización del predio denominado «Laguna de Herrera», en la finca «Cortijo de Herrera», sita en el término municipal de Antequera, en la provincia de Málaga.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización del predio denominado «Laguna de Herrera», con una superficie de ciento diez hectáreas, cincuenta y dos áreas y sesenta y nueve centiáreas, perteneciente a la finca «Cortijo de Herrera», sita en el término municipal de Antequera, en la provincia de Málaga, para su saneamiento y colonización.

El terreno que ocupa la «Laguna de Herrera» ha figurado inscrito en el Registro de la Propiedad de Antequera como finca independiente con el número cuatro mil ciento ochenta y siete al folio ciento sesenta y uno, vuelto, del libro ciento treinta, con la siguiente descripción: «Predio de tierra pantanosa desecada, llamado «Laguna de Herrera», en el partido de la Vega Alta, término de Antequera, con una extensión de ciento diez hectáreas, cincuenta y dos áreas y sesenta y nueve centiáreas, comprendido por los siguientes linderos: Norte, con terrenos de la Sociedad Bernardo Boudéré y Sobrinos, hoy del «Cortijo de Herrera», de don José López Mazuelos, y terrenos de doña Carmen Jiménez Palma; al Este, terrenos de don Carlos Blázquez, hoy «Cortijo del Rincón», de doña María Jesús Blázquez de Lora, y de «Pozo Ancho», de don Carlos Blázquez de Lora; al Sur, terrenos de doña Carmen Palma, viuda de Jiménez, hoy terrenos del «Cortijo de la Noria», de don Angel y doña María Jesús Jiménez Palma, y al Oeste, con terrenos de don Baldomero Bellido, hoy «Cortijo Nuevo», de doña Julita Muñoz Checa e hijos, y más tierras de la Sociedad Bernardo Boudéré y Sobrinos, hoy tierras del «Cortijo de Herrera».

La finca matriz «Cortijo de Herrera», a la que fué agrupado el predio de La Laguna, figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Antequera, con el número quince mil quinientos sesenta y dos, al folio ciento ochenta y nueve del libro cuatrocientos siete de Antequera, inscripción primera, con una superficie total de seiscientos sesenta y nueve hectáreas, doce áreas y cuarenta y siete centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, con terreno de la finca «Cordobilla», hoy de doña Pilar y doña Carmen Jiménez Vida, y la mojonera del término de Mollina, el Camino del Comendador, el Camino de la Alameda, y continúa la mojonera del término de Mollina; al Este, con tierras de don Caro Rojas, Ana Mateos Rojas, Guillermo Rama Martos, Juan Ruiz Matas, el «Cortijo del Rincón», de doña María Jesús Blázquez de Lora; el de «Pozo Ancho», de don Carlos Blázquez de Lora, y el «Cortijo de La Noria», de doña Carmen Jiménez Palma; al Sur, con el camino de Alameda y la acequia o sangradera que la separa de terrenos del «Cortijo de la Noria», de don Angel Jiménez Palma, tierras del mismo cortijo de doña María Jesús Jiménez Palma, terrenos del «Cortijo Nuevo», de doña Julita Muñoz Checa e hijos, y al Oeste, con terrenos del «Cortijo del Rosal», de doña Rosario Moreno Pareja Obregón, hasta llegar a la mojonera de Mollina, donde linda con terrenos del «Cortijo de Almenillas», de doña Trinidad Vergara Ordóñez, y sigue lindando con terrenos del «Cortijo de Cordobilla», de doña Carmen Jiménez Vida y los hermanos Jiménez Rojas.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para que, si así lo estima conveniente, y en las condiciones que para su saneamiento y puesta en cultivo establezca, conceda en reserva, previa petición de la propiedad, hasta una quinta parte de la superficie objeto de expropiación.

La delimitación de las tierras de reserva será efectuada por el Instituto Nacional de Colonización, procurando que la superficie que quede en poder de la propiedad forme coto redondo unido al resto de la finca matriz.

Artículo tercero.—Se declara urgente la ocupación del predio descrito, que será llevada a cabo en la forma y mediante

los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1425/1965, de 20 de mayo, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de varios perímetros próximos a la carretera N-II, de Madrid a Francia por Barcelona, en su tramo de la provincia de Guadalajara, que afecta a los términos municipales de Argecilla, Almadrones, Mandayona, Mirabueno, Algora, Torremocha, Sauca y Garbajosa, de la provincia de Guadalajara.

En las proximidades de la carretera nacional II, de Madrid a Francia por Barcelona, tramo de la provincia de Guadalajara, existen terrenos de monte desprovistos de vegetación arbórea, escasamente productivos y que dan al paisaje un aspecto de aridez y monotonía. Esto puede ser corregido si se someten aquéllos a trabajos de repoblación forestal, incluso con algunas especies ornamentales, en las zonas rasas y de regeneración y mejora del monte bajo, en las zonas cubiertas de matorral de encina y roble, consiguiendo así no solo el embellecimiento del paisaje, sino también proporcionar al turismo nacional y extranjero que transita por la carretera de puntos de descanso y solaz que contribuirán a hacer más agradable su viaje.

Los terrenos referidos, de marcada vocación forestal, se encuentran situados en los términos municipales de Argecilla, Almadrones, Mandayona, Mirabueno, Algora, Torremocha, Sauca y Garbajosa, de la provincia de Guadalajara, y por las razones expuestas es de aplicación a ellos lo que dispone el artículo cincuenta de la Ley de Montes, y una vez que se ha sometido el proyecto de repoblación al trámite previsto en los artículos trescientos diecisiete y trescientos dieciocho de su Reglamento, procede declarar la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los perímetros que se consideran de «repoblación obligatoria» constituidos por diferentes fincas situadas en términos municipales de la provincia de Guadalajara, según el detalle siguiente:

Perímetro primero.—Sesenta y una hectárea trece áreas, en el término municipal de Argecilla, comprendidas en los límites: Norte, carretera nacional II, de Madrid a Francia por Barcelona, parcelas número ciento veinticuatro y ciento ocho del polígono veinte-veintiuno y parcela número diecinueve del polígono diecinueve del Catastro de Rústica; Sur, límite sur de las parcelas números noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cinco, noventa y seis, trescientos noventa y cinco, noventa y siete, noventa y nueve, ciento dos, ciento cuatro y ciento cinco del polígono veinte-veintiuno del Catastro parcelario de Rústica; Este, parcelas números ciento treinta y uno, ciento treinta, ciento veinticuatro, ciento catorce, trescientos veintinueve, ciento nueve y ciento ocho del polígono veinte-veintiuno y parcela diecinueve del polígono diecinueve del Catastro y camino de Argecilla a Yela, y Oeste, parcela número ciento cuarenta y cinco y límite oeste de las parcelas números noventa uno y trescientos ochenta y siete del polígono del Catastro veinte-veintiuno.

Han sido excluidas de la repoblación en este perímetro, diecisiete hectáreas setenta y dos áreas clasificadas como agrícolas en la delimitación practicada.

Perímetro segundo.—Treinta y cuatro hectáreas sesenta y nueve áreas, en el término municipal de Almadrones, comprendidas en los límites: Norte, carretera de Sigüenza a la carretera nacional II, carretera nacional II, de Madrid a Francia por Barcelona, término municipal de Mandayona, término municipal de Alaminos y parcelas número veintiuno y cuarenta y uno del polígono veinte del Catastro; Sur, barranco de Vallejo Romero y parcelas números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce-a, trece-a, catorce-a, quince-a, dieciséis-a, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintinueve del polígono veinte del Catastro parcelario; Este, carretera de Sigüenza a la nacional II, términos municipales de Mandayona y Alaminos, barranco del Vallejo, Romero, carretera nacional II, de Madrid a Francia por Barcelona, y parcela número cuarenta y uno del polígono veinte del Catastro parcelario, y Oeste, parcelas números ciento treinta y dos, veintisiete y treinta y siete

del polígono quince del Catastro parcelario, camino de Castejon, parcelas números veintiséis, veinticinco, veinticuatro, veintitrés, dieciséis, treinta, diecisiete, veintinueve y dieciocho del polígono doce del Catastro parcelario, camino de Brihuega a Sigüenza, carretera nacional II, de Madrid a Francia por Barcelona, y parcelas números veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y cuarenta y uno del polígono del Catastro parcelario, número veinte

Han sido excluidas de la repoblación en este perímetro veintisiete hectáreas treinta y seis áreas clasificadas como agrícolas en la delimitación practicada.

Perímetro tercero.—Siete hectáreas treinta y siete áreas, en los términos municipales de Mandayona y Mirabueno, comprendidas en los límites: Norte, carretera nacional II, de Madrid a Francia por Barcelona; Sur, parcela número ciento cincuenta y uno del polígono veinte del Catastro parcelario de Mirabueno, mojonera de los términos municipales de Mirabueno y Mandayona y parcelas números ciento sesenta y una-a, ciento cincuenta y ocho, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y cuatro, ciento cincuenta y una, ciento cuarenta y nueve, ciento cuarenta y seis, ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y tres, ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y cero, ciento treinta y nueve, ciento treinta y ocho, ciento treinta y siete, ciento treinta y seis, ciento treinta y cinco, ciento treinta y cuatro, ciento treinta y tres, ciento treinta y dos, ciento treinta y uno, ciento treinta, ciento veintinueve, ciento veintiocho, ciento veintisiete, ciento veintiséis, ciento veinticinco, ciento veinticuatro, ciento veintitrés, ciento veintidós, ciento veintidós, ciento veintiuno, ciento diecinueve, ciento dieciocho-a, ciento dieciséis-b, ciento catorce-b, ciento quince-b, ciento doce-b, ciento once-b, ciento diez-a y ciento nueve del polígono quince del Catastro parcelario de Mandayona; Este, camino de Alaminos, parcela número ciento cincuenta y uno del polígono veinte del Catastro parcelario de Mirabueno y parcelas números ciento sesenta y uno-a, ciento cincuenta y ocho, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y cuatro, ciento cincuenta y uno, ciento cuarenta y nueve, ciento cuarenta y seis, ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y tres, ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y uno, ciento treinta y nueve, ciento treinta y ocho, ciento treinta y siete, ciento treinta y seis, ciento treinta y cinco, ciento treinta y cuatro, ciento treinta y tres, ciento treinta y dos, ciento treinta y uno, ciento treinta, ciento veintinueve, ciento veintiocho, ciento veintisiete, ciento veintiséis, ciento veinticinco, ciento veinticuatro, ciento veintitrés, ciento veintidós, ciento veintidós, ciento veintiuno, ciento diecinueve, ciento dieciocho-a, ciento dieciséis-b, ciento quince-b, ciento catorce-b, ciento trece-b, ciento doce-b, ciento once-b, ciento diez-a y ciento nueve del polígono quince del Catastro parcelario de Mandayona, y Oeste, mojonero de términos municipales de Mirabueno y Mandayona, parcela número ciento nueve del polígono quince del Catastro parcelario de Mandayona y carretera nacional II, de Madrid a Francia por Barcelona.

Han sido excluidas de la repoblación en este perímetro nueve hectáreas setenta y una áreas clasificadas como agrícolas en la delimitación practicada.

Perímetro cuarto.—Cincuenta hectáreas noventa y tres áreas en el término municipal de Mirabueno, comprendidas en los límites: Norte, camino de Mirabueno a Algora, término municipal de Algora y parcelas números veintiséis y treinta y cuatro del polígono veintiocho del Catastro parcelario; Sur, camino de Torrecuadrada y carretera nacional II, de Madrid a Francia por Barcelona; Este, carretera nacional II, de Madrid a Francia por Barcelona, parcelas números catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro del polígono veintiocho del Catastro parcelario y término municipal de Algora, y Oeste, camino de Mirabueno a Algora, parcelas números ciento quince, ciento cincuenta y tres, ochenta y seis, ochenta y tres, ochenta y dos, ochenta, setenta y nueve, setenta y ocho, setenta y siete, setenta y seis, setenta y cinco, ciento setenta y uno, ciento veinticuatro, ciento veinticinco y ciento veintiséis del polígono once del Catastro parcelario y parcelas números veintisiete, treinta y tres y treinta y cuatro del polígono veintiocho del Catastro parcelario.

Han sido excluidas de la repoblación en este perímetro ocho hectáreas setenta y siete áreas clasificadas como agrícolas en la delimitación practicada.

Perímetro quinto.—Ciento cincuenta y ocho hectáreas noventa y siete áreas en el término municipal de Algora, comprendidas en los límites: Norte, término municipal de Mirabueno, camino de los Valles, carretera nacional II, de Madrid a Francia por Barcelona, parcela número setenta del polígono cincuenta y dos del Catastro parcelario, carretera Vieja y parcela número ciento cuarenta y dos del polígono cincuenta y tres del Catastro parcelario; Sur, término municipal de Mirabueno, camino de Mirabueno, carretera nacional II, de Madrid a Francia por Barcelona, carretera Vieja, parcelas números veintinueve, once, diez, ocho, catorce, y diecisiete-a del polígono sesenta y cinco del Catastro parcelario, camino de Navalazate, camino de Las Postas y parcelas números sesenta y cinco, sesenta y cuatro, sesenta y tres, sesenta y dos, sesenta, cincuenta y nueve, cincuenta y ocho, cincuenta y siete, cincuenta y cinco, cincuenta y cuatro, cincuenta y tres, cincuenta y dos-a, cincuenta y uno, cincuenta,